

# Derecho y nuevas tecnologías

Gonzalo Ana Dobratinich (dir.)



THOMSON REUTERS  
**LA LEY**



THOMSON REUTERS  
**LA LEY**



# **Derecho y nuevas tecnologías**

**Gonzalo Ana Dobratinich (dir.)**

**AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD  
DE BUENOS AIRES**

**Decano**

Alberto J. Bueres

**Vicedecano**

Marcelo Gebhardt

**CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO**

**CLAUSTRO DE PROFESORES**

**Consejeros Titulares**

Oscar Ameal / Ernesto Alberto Marcer / Leila Devia / Germán Gonzalo Alvarez / Luis Mariano  
Genovesi / Luis Fernando Niño / Daniel Roque Vítolo / Alfredo Mauricio Vítolo

**Consejeros Suplentes**

Marcelo Gebhardt / Mary Beloff / Raúl Gustavo Ferreyra / Juan Pablo Mugnolo / Carlos Mario  
Clerc / Silvina Sandra González Napolitano / Graciela Medina / Alejandro Norberto Argento

**CLAUSTRO DE GRADUADOS**

**Consejeros Titulares**

Leandro Abel Martínez / Silvia Lorelay Bianco / Pablo Andrés Yannibelli / Fernando José Muriel

**Consejeros Suplentes**

Elisa Graciela Romano / Gisela María Candarle / Aldo Claudio Gallotti / Lisandro Mariano  
Teskiewicz

**CLAUSTRO DE ESTUDIANTES**

**Consejeros Titulares**

Joaquín Rodrigo Santos / Catalina Cancela Echegaray / Víctor Francisco Dekker / Juan Alfonsín

**Consejeros Suplentes**

Facundo Corrado / Silvia Alejandra Bordón / Eliana Malena Gramajo / Juan Francisco Petrillo

**Secretarios**

**Secretaria Académica:** Silvia C. Nonna

**Secretario de Administración:** Carlos A. Bedini

**Secretario de Extensión Universitaria y Bienestar Estudiantil:** Oscar M. Zoppi

**Secretario de Investigación:** Marcelo Alegre

**Secretario de Coordinación y Relaciones Institucionales:** Marcelo Haissiner

Subsecretarios

**Subsecretario Académico:** Lucas G. Bettendorff

**Subsecretario de Administración:** Rodrigo Masini

**Subsecretario Técnico en Administración:** Daniel Díaz

**Subsecretaria de Planeamiento Educativo:** Noemí Goldsztern de Rempel

**DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES**

**Directora:** Mary Beloff

**Subdirector:** Luis R. J. Sáenz

**Secretario:** Jonathan M. Brodsky

# Derecho y nuevas tecnologías

Gonzalo Ana Dobratinich (dir.)



THOMSON REUTERS  
**LA LEY**

Ana Dobratinich, Gonzalo

Derecho y nuevas tecnologías / Gonzalo Ana Dobratinich. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : La Ley, 2021.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-03-4271-7

1. Derecho. I. Título.

CDD 340.02

© Departamento de Publicaciones - Facultad de Derecho UBA, 2021  
Av. Pte. Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB) Buenos Aires

© De esta edición, La Ley S.A.E. e I., 2021  
Tucumán 1471 (C1050AAC) Buenos Aires  
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

ISBN 978-987-03-4271-7

SAP

**ARGENTINA**



## ÍNDICE GENERAL

### DERECHO Y TECNOLOGÍA. DIÁLOGOS IN-CALCULABLES

*Por Gonzalo Ana Dobratinich*

I. Aproximaciones iniciales .....	1
II. Intercambios disciplinares .....	2
III. Hacia una teoría de la información .....	2
IV. Espacios del derecho.....	3
V. Formas de vinculación. Límites, libertades y distancias .....	5
VI. Perspectivas, propuestas y proyecciones .....	7
VII. Conclusiones.....	8
VIII. Bibliografía .....	9

### ¿QUIÉN TEME A LOS JUECES ROBOT?

*Por Antonio A. Martino*

Resumen .....	16
Abstract.....	16
I. Introducción.....	17
II. Siguiendo la lógica deóntica encontramos la inteligencia artificial.....	21
III. Cuarenta años después .....	22
IV. El robot juez .....	28
V. Miedos.....	30
VI. Lo que los que tienen miedo ignoran.....	33
VII. Ética.....	35
VIII. Bibliografía .....	37

### SISTEMAS INTELIGENTES EN LA JUSTICIA. RETOS, OPORTUNIDADES Y DESAFÍO

*Por Horacio Roberto Granero*

Resumen .....	43
Abstract.....	43
I. Introducción.....	44

	Pág.
II. Predicción de resultados de los procesos judiciales sin la necesidad de ir a la corte.....	45
III. ¿Los “jueces robots” ya están con nosotros? .....	49
IV. ¿En qué consiste el verdadero peligro de las sentencias automatizadas? .....	51
V. La reacción humana .....	54
V.1. Cajas de cristal vs. cajas negras .....	54
V.2. La sentencia del Tribunal de la Haya sobre protección de datos personales .....	58
V.3. Algoritmos y la “reserva de humanidad” .....	60
VI. La quimera de la automatización deontológica .....	63
VII. Decisiones automatizadas y el principio de precaución .....	65
VIII. Bibliografía .....	67

### **CON CULPA O SIN ELLA: RESPONSABILIDAD PARA SISTEMAS INTELIGENTES**

*Por Jorge A. Cerdio Herrán*

Resumen .....	69
Abstract.....	69
I. Introducción.....	70
II. Atribuir responsabilidad retrospectivamente .....	71
II.1. Tipos de afectaciones de daño individual.....	72
II.1.a. Caso uno. El periodista censurado .....	73
II.1.b. Caso dos. El peatón atropellado .....	74
II.1.c. Caso tres. Los corredores de bolsa .....	74
II.1.d. Caso cuatro. El puerto detenido.....	75
II.2. Tipos de sistemas de atribución de la responsabilidad jurídica .	75
II.3. Tipos de dificultades para atribuir el deber de indemnizar frente a los sistemas de IA .....	78
II.3.a. El componente epistémico .....	79
II.3.b. El componente de control.....	80
II.3.c. Causalidad y atribución normativa .....	82
III. Atribuir responsabilidad prospectivamente .....	86
III.1. Tipos de afectaciones y daños colectivos.....	88
III.1.a. El caso de la alerta AMBER.....	89
III.1.b. El caso de la democracia dividida .....	89
III.1.c. El caso del trabajo programado .....	90
III.1.d. El caso de los robots educadores .....	91
III.2. Tipos de medidas prospectivas .....	93
III.2.a. Mecanismos antes y después de la operación.....	93
III.2.b. Mecanismos cambiantes .....	94
III.2.c. Mecanismos accesibles .....	95

	Pág.
III.2.d. Mecanismos con autonomía.....	95
III.2.e. Mecanismos basados en pruebas.....	95
III.2.f. El rol de garante.....	96
III.2.g. El rol de diseñador-desarrollador.....	97
III.2.h. El rol de operador-usuario.....	97
III.3. Tipos de dificultades para la responsabilidad por roles frente a los sistemas de IA.....	98
IV. Conclusión.....	100
V. Bibliografía.....	100

### **CYBERSOLIPSISMO: ¿QUIÉN HACE EL CONTROL DE LAS MÁQUINAS?**

*Por Jefferson de Carvalho Gomes*

Resumen.....	103
Abstract.....	103
I. Introducción.....	104
II. Apuntes para una interpretación judicial: la importancia de la crítica hermenéutica del derecho como método interpretativo.....	105
III. La construcción de los hechos a través de la interpretación: el problema de la verdad.....	107
IV. El del derecho por las máquinas: un problema interpretativo y de legitimación.....	110
V. Conclusión: Intentado una respuesta a una pregunta aún en construcción.....	114
VI. Bibliografía.....	116

### **INTELIGENCIA NATURAL EN LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL**

*Por Ricardo A. Guibourg*

Resumen.....	117
Abstract.....	117
Bibliografía.....	122

### **INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y EL CONCEPTO JURÍDICO DE PERSONA**

*Por Helga M. Lell*

Resumen.....	123
Abstract.....	123
I. Introducción.....	124
II. "Persona" como común denominador.....	125

	Pág.
III. La posible categoría de “persona electrónica” .....	126
IV. El común denominador “persona” en torno al componente prescriptivo	127
V. El común denominador “persona” en torno al componente descriptivo	131
VI. El impacto en el concepto jurídico de persona.....	134
VII. Reacción social: ¿de qué serviría una persona electrónica?.....	136
VIII. Consideraciones finales.....	138
IX. Referencias bibliográficas .....	139

### **LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y EL DERECHO: DOS PERSPECTIVAS**

*Por Juliano Maranhão, Juliana Abrusio, Marco Almada y Nuria López*

Resumen .....	143
Abstract.....	144
I. Introducción.....	144
II. La regulación de los sistemas inteligentes .....	145
II.1. La opacidad de los sistemas informáticos.....	147
II.2. Principios éticos e iniciativas regulatorias.....	148
III. La aplicación de la inteligencia artificial en el derecho.....	151
III.1. Sistemas basados en el conocimiento jurídico .....	154
III.2. Aplicaciones jurídicas del aprendizaje automático .....	156
III.3. Perspectivas de la inteligencia artificial aplicada en el derecho	158
III.3.a. Abordajes híbridos y el problema de la explicabilidad de las decisiones .....	158
IV. Conclusiones.....	161
V. Referencias bibliográficas.....	162

### **EL ACERCAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO A LA IA: LA DIVERGENCIA ENTRE LA EXPECTATIVA Y LA REALIDAD**

*Por Olga L. Camacho Gutiérrez y Víctor Praxedes Saavedra Rionda*

Resumen .....	167
Abstract.....	168
I. Introducción.....	168
II. Inteligencia artificial en el sector público: entre la expectativa y la realidad .....	170
II.1. ¿Qué relevancia tiene en materia de política pública la distan- cia entre las expectativas y la realidad de los Estados que se aven- turán al uso de IA en el sector público? .....	172
II.2. ¿Qué retos afronta el sector público en su acercamiento a la integración de sistemas de IA en sus políticas? .....	175

	Pág.
II.2.a. Precondiciones para el uso de IA por parte del Estado en el sector público.....	177
III. ¿Qué puede decirse sobre las expectativas y la realidad en el uso de IA por el Estado en el sector público colombiano? .....	182
III.1. La Corte Constitucional como ejemplo positivo.....	184
IV. Conclusiones.....	185
V. Bibliografía .....	187

### **REFLEXIONES FILOSÓFICAS SOBRE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, MORALIDAD Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA IA**

*Por José Emanuel Campos Madrigal*

Resumen .....	193
Abstract.....	193
I. Introducción.....	194
II. Primer acercamiento al concepto de inteligencia .....	194
III. ¿Qué es la inteligencia artificial? .....	196
III.1. Conciencia artificial: ¿podemos hablar realmente de seres inteligentes?.....	197
III.2. La inteligencia artificial ¿es inteligencia de verdad? ¿Puede aprender a pensar una máquina?.....	198
IV. Conciencia e inteligencia “encarnada” .....	200
V. El problema moral en la IA .....	201
V.1. Las máquinas, la libertad y el derecho.....	203
V.2. El problema de la personalidad.....	206
VI. Conclusiones: derechos humanos, derechos de robots.....	207
VII. Bibliografía.....	207

### **LA TECNOLOGÍA QUE RECONOCE ROSTROS, PERO... ¿DESCONOCE DERECHOS?**

*Por Felicitas Escobar*

Resumen .....	209
Abstract.....	210
I. Introducción.....	210
II. ¿Qué son las tecnologías de reconocimiento facial? .....	211
III. Nuestros rostros como recurso: los datos biométricos.....	212
IV. Las tecnologías de reconocimiento facial en el mundo .....	214
V. El caso argentino: el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires .....	215
VI. El virus que puso en jaque al mundo: el COVID-19 .....	217
VII. ¿Seguridad vs. derechos fundamentales?.....	218

VIII. Reflexiones finales .....	Pág. 219
IX. Bibliografía .....	220

**EL PROBLEMA DE LA CONSCIENCIA EN LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL.  
UNA APROXIMACIÓN DESDE EL DERECHO**

*Por Nahuel Andreu*

Resumen .....	225
Abstract.....	226
I. Breves aclaraciones sobre la terminología escogida para el trabajo .....	227
II. Algunos conceptos relacionados con la inteligencia artificial.....	228
II.1. <i>Big data</i> .....	228
II.2. <i>Machine learning</i> .....	229
II.3. <i>Deep learning</i> .....	229
III. Introducción a la obra de Penrose .....	229
IV. Las cuatro tesis sobre la computación y el pensamiento consciente ..	230
V. Tesis de Penrose sobre las corrientes y el derecho .....	233
VI. Elon Musk y la expansión de la consciencia humana.....	233
VII. Regulaciones jurídicas para las distintas teorías.....	235
VII.1. Corriente A.....	235
VII.2. Corriente B.....	236
VII.3. Corriente C .....	237
VII.4. Corriente D .....	237
VIII. Tesis sobre la expansión de la consciencia humana .....	237
IX. Conclusión.....	238
X. Bibliografía.....	239

**ALGORITMOS QUE AYUDAN Y ALGORITMOS QUE DOMINAN**

*Por Silvia Adriana Ramos*

Resumen .....	241
Abstract.....	241
Bibliografía .....	246

**EL TERRORISMO COMO VÓRTICE. DILEMAS SOBRE DERECHOS,  
SOBERANÍA Y *BIG DATA***

*Por Juan Acerbi*

Resumen .....	247
Abstract.....	248

	Pág.
I. Introducción.....	248
I.1. Prevención.....	249
I.1.a. Aproximaciones a un perfil imposible .....	249
I.1.b. Terrorismo doméstico .....	253
II. Objetividad y tecnología.....	257
II.1. La objetividad y la eficiencia .....	257
III. <i>Radical technologies</i> .....	260
IV. A modo de conclusión.....	266
V. Bibliografía.....	266

**RACISMO ALGORÍTMICO: UN ANÁLISIS DE LA REPRESENTACIÓN DE LA  
BLANQUITUD COMO LUGAR DE CENTRALIDAD EN LOS BANCOS DE IMÁGENES  
DIGITALES**

*Por Fernanda Martins y Ana Clara Santos Elesbão*

Resumen .....	273
Abstract.....	274
I. Introducción.....	275
II. Gubernamentalidad algorítmica: un punto de partida para pensar sobre la captura de la multiplicidad de regímenes de existencia ....	276
II.1 Racismo algorítmico: la blanquitud como cierre de lo real sobre sí mismo.....	278
II.1.a. Algoritmos de relevancia pública: concepto y notas .....	280
III. Metodología y definición de la muestra .....	282
IV. Hipótesis y resultados.....	284
IV.1. Hipótesis de investigación original .....	284
IV.1.a. Resultados y confirmación de la hipótesis de investiga- ción original .....	285
IV.2. Hipótesis comparativa .....	286
IV.2.a. Resultados obtenidos en la replicación de la investigación.	289
IV.2.b. Análisis de los resultados obtenidos .....	289
V. Consideraciones finales .....	295
VI. Bibliografía .....	296

**POSTHUMANISM VS. TRANSHUMANISM IN HEI. A PRELIMINARY  
CLARIFICATION OF CONCEPTS**

*Por Bárbara Henry*

Abstract.....	299
I. Introduction. For a change of perspective.....	299

	Pág.
II. The core issue at stake. Posthumanism versus Transhumanism. Culture, Theology, Philosophy as Reservoirs of examples.....	302
III. Cyberware and its facets: distinctions of a single genus? Issue-based examples .....	305
IV. Influences and effects of HEI on the global imaginary - and ethics. Under the ambiguous sign of sexed, transgender and artificial humanoids.....	306
V. Provisional conclusions .....	309
VI. References.....	310

**MECANOLOGÍA DE LA NORMA SEGÚN SIMONDON: HACIA UNA ESTÉTICA DEL DERECHO EN CLAVE JURISPRUDENCIAL**

*Por Gonzalo S. Aguirre*

Resumen .....	313
Abstract.....	314
I. Caución general: la tecnología no existe.....	314
II. Caución específica: la ley es un objeto técnico o algoritmo hubo siempre	315
III. El ciclo de la imagen según Simondon .....	316
IV. La norma jurídica entre operatividad y afecto-emotividad .....	318
V. Derecho como objeto tecno-estético de una mecanología jurídica.....	319
VI. Jurisprudencia intempestiva .....	320
VII. Bibliografía.....	321

**EL DILEMA ÉTICO-JURÍDICO ENTRE LO TECNOLÓGICO Y EL MEDIOAMBIENTE: EL 5G COMO UN NUEVO CAMPO ELECTROMAGNÉTICO**

*Por Adriana Tessone*

Resumen .....	323
Abstract.....	323
I. ¿Cuándo se presenta un dilema ético-jurídico?.....	324
II. El 5G.....	327
III. Pero, ¿es peligroso el 5G? .....	330
IV. El problema del medio ambiente.....	332
V. Para bien o para mal, el avance tecnológico continúa a pasos agigantados.....	335
VI. Las nuevas tecnologías como sistemas de mayor y mejor vigilancia y control.....	336
VII. Algunas reflexiones .....	338
VIII. Bibliografía .....	340



**¿TRANSHUMANISMO O ÉTICA HUMANISTA? REFLEXIONES  
DESDE LA FILOSOFÍA DEL BIODERECHO**

*Por Gabriel R. Juan*

	Pág.
Resumen .....	341
Abstract.....	341
I. Introducción.....	342
II. Inteligencia artificial: ¿tecnología de la <i>aletheia</i> ?.....	344
II.1. Diferentes sentidos .....	344
II.2. Fortalezas y debilidades .....	347
II.3. El nuevo orden de las cosas y su poder de decir verdad .....	348
III. Transhumanismo .....	349
III.1. Algo no tan nuevo.....	350
III.2. No tan radicales.....	351
III.3. Los postulados del transhumanismo y su justificación ética .	352
IV. Bioética y derecho. La filosofía del bioderecho.....	355
IV.2. Una ética humanista .....	357
IV.2.a. La autocomprensión y la identidad.....	357
IV.2.b. Lo jurídico como expresión del diálogo racional.....	360
IV.2.c. Lo jurídico como un modo de prevención de la eugenesia liberal .....	360
IV.2.d. La responsabilidad y la “otra voz” .....	363
V. A modo de conclusión .....	364
VI. Bibliografía .....	365

**EL DERECHO Y LA TECNOLOGÍA: UNA LECTURA FREUDIANA**

*Por Fernando Beresñak y Paula Sofía Gulman*

Resumen .....	371
Por Fernando Beresñak y Paula Sofía Gulman.....	372
Abstract.....	372
I. Introducción a la problemática .....	372
II. La teoría psíquica y el orden jurídico-político .....	375
III. Consideraciones freudianas sobre la psiquis y la ley.....	376
IV. Tres dimensiones de la agresión en Freud.....	378
V. Las fuentes del malestar en la cultura y la tecnociencia .....	379
VI. La tecnociencia, entre la muerte y la sexualidad.....	380
VII. La angustia y la tecnociencia .....	382
VIII. El enigma, la tecnociencia y el orden jurídico-político.....	383
IX. La agresión, la cultura y la tecnociencia .....	385

X. La obra de Freud, entre la psiquis, el derecho, la política y la tecnología	Pág. 386
XI. Bibliografía .....	387

**SINGULARIDADES Y DESAFÍOS PARA INTEGRAR LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS  
Y EL DERECHO. CONSIGNAS PROPOSITIVAS**

*Por Hugo Álvarez Sáez*

Resumen .....	389
Abstract.....	390
I. Introducción.....	392
II. La sociedad multidimensional .....	392
II.1. La certeza de la incertidumbre.....	392
III. Causa y efecto.....	393
IV. El factor tiempo en el Derecho 4.0 .....	393
V. Ecosistema digital.....	394
VI. Indagación y primera consigna .....	394
VII. Inteligencia artificial .....	405
VIII. Objetivos y quinta consigna.....	408
IX. Forencia y ciencias aplicativas .....	409
X. Nuevo espacio epistémico y séptima consigna.....	410
XI. Las organizaciones sociales.....	410
XII. COVID-19 .....	411
XIII. Transdisciplinariedad .....	413
XIV. Conclusiones y reformulación de consignas parciales.....	415
XV. Conclusión y consigna general.....	415
XVI. Bibliografía.....	416

**LAS TIC EN LA SOCIEDAD ACTUAL: VENTAJAS Y DESVENTAJAS**

*Por Mariela Esther Blanco*

Resumen .....	419
Abstract.....	419
I. Introducción.....	420
II. Revolución tecnológica.....	420
III. Sociedad de la información, sociedad del conocimiento y sociedad del aprendizaje .....	422
IV. El acceso, uso y apropiación de las TIC.....	423
V. Datos sobre el acceso y el uso de las TIC en los hogares de Argentina .	425
VI. Experiencias e interpretaciones .....	427
VII. Brecha digital.....	429

	Pág.
VIII. Efectos benéficos y no benéficos de la tecnología .....	430
IX. La construcción social a partir de la inserción de las nuevas tecnologías.....	431
X. Conclusión .....	432
XI. Bibliografía .....	433

**LOS SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES  
(TIC) EN LA SOCIEDAD GLOBALIZADA ¿SON SERVICIOS PÚBLICOS?**

*Por Federico Gómez Beret y Paolo Rafael Macrina*

Resumen .....	435
Abstract.....	435
I. Introducción.....	435
II. Cuestiones doctrinas y normativas.....	436
III. Consideraciones en el plano internacional .....	439
IV. Perspectivas en torno a los servicios TIC .....	439
V. Conclusiones .....	440

**TECNOLOGÍAS, DERECHO Y VIOLENCIA DIGITAL. VIOLENCIA DIGITAL CONTRA  
LAS MUJERES Y LAS NIÑAS, SU REGULACIÓN EN MÉXICO Y EN ARGENTINA**

*Por María Rosa Ávila y Margarita Lezama García*

Resumen .....	443
Abstract.....	443
Por María Rosa Ávila y Margarita Lezama García.....	444
I. Introducción.....	444
II. Violencia contra las mujeres en razón de género en entornos virtuales .....	446
III. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia: marco normativo nacional e internacional.....	447
III.1. Regulación de la violencia digital contra la mujer en México: referencias a la Ley Olimpia .....	452
III.2. Regulación penal de la violencia contra las mujeres y las niñas en entornos virtuales —Argentina— .....	453
IV. Conclusiones.....	457
V. Bibliografía general y normativa.....	459

	Pág.
<b>PANDEMIA EN TIEMPOS DE SOLUCIONISMO TECNOLÓGICO</b>	
<i>Por Ana Clara Santos Elesbão, Augusto Jobim do Amaral y Eduardo Baldissera Carvalho Salles</i>	
Resumen .....	461
Abstract.....	462
Introducción.....	462
I. Pandemia: la escena privilegiada de las sociedades de control .....	465
II. El solucionismo tecnológico .....	469
III. Nuevas tecnologías: políticas digitales.....	472
IV. Consideraciones finales.....	474
V. Bibliografía .....	476
 <b>COVID-19, APLICACIONES Y EVALUACIÓN DE IMPACTO EN LA PRIVACIDAD: UNA PERSPECTIVA ARGENTINA</b>	
<i>Por Manuela Adrogué y Juan Jorge</i>	
I. Introducción.....	479
Por Manuela Adrogué y Juan Jorge .....	480
II. Los dilemas del COVID-19: respuestas estatales, entre tensiones y equilibrios .....	481
III. Las aplicaciones de seguimiento y rastreo bajo el ojo de la pande- mia .....	484
III.1. Matices tecnológicos: bluetooth, geolocalización y más .....	484
III.2. Los Estados y el uso de las aplicaciones de seguimiento y ras- treo.....	486
IV. Protección de datos personales en el contexto del COVID-19 en Argentina .....	489
V. Argentina y la evaluación de impacto en la protección de datos.....	493
VI. Evaluación de impacto en la protección de datos de la app Cuidar.....	495
VI.1. Mapeo de tratamiento de datos personales en la app Cuidar .	497
VI.1.a. Recolección .....	498
VI.1.b. Categorización .....	498
VI.1.b. Tratamiento.....	498
VI.1.c. Comunicación o cesión y transferencias internaciona- les .....	499
VI.1.d. Eliminación.....	499
VI.2. Identificación, análisis, probabilidad e impacto de las ame- nazas.....	500
VI.2.a. Recolección de consentimiento informado .....	501

	Pág.
VI.2.a.i. La finalidad para la que serán tratados y quiénes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios .....	502
VI.2.a.ii. La existencia del archivo, registro, banco de datos, electrónico o de cualquier otro tipo, de que se trate, y la identidad y el domicilio de su responsable.....	502
VI.2.a.iii. El carácter obligatorio o facultativo de las respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos referidos en el artículo siguiente .....	502
VI.2.a.iv. Las consecuencias de proporcionar los datos, de la negativa a hacerlo o de la inexactitud de estos.....	502
VI.2.a.v. La posibilidad del interesado de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos .....	503
VI.2.b. Tratamiento de datos sensibles a gran escala .....	504
VI.2.c. Transferencia internacional.....	508
VII. Conclusiones.....	508

## **VIDEOJUEGOS Y DERECHOS. UNA INTRODUCCIÓN A SU CRECIENTE RELEVANCIA**

*Por Gabriel Santiago Fasciolo, Joaquín López Viñals  
y Bruno Alfredo Gardeñes*

Resumen .....	511
Abstract .....	512
I. Introducción.....	513
II. Videojuegos: evolución histórica hasta llegar a la masividad .....	513
III. La naturaleza jurídica del videojuego: de servicio a cosa, de cosa a servicio .....	515
IV. Sujetos jurídicos relevantes en los videojuegos: jugadores, desarrolladores y distribuidores .....	515
IV.1. Cambio de era y surgimiento de las plataformas de distribución digital de videojuegos.....	517
IV.2. Juegos en línea: el usuario y la comunidad.....	518
IV.3. Los videojuegos como mercado .....	518
V. Proyecciones jurídicas: regulación de los videojuegos en la legislación argentina	
V.1. La relación jurídica: derechos del consumidor y relaciones contractuales .....	519
V.2. Derecho Societario y Personería Jurídica de las empresas: arraigo y actuación de sociedades extranjeras en el país .....	521
V.3. Derecho internacional privado: usuario de videojuegos y jurisdicción aplicable .....	523
VI. Conclusiones y posibles acercamientos legislativos.....	526
VII. Bibliografía.....	529

**OBSERVATORIO: UNA TECNOLOGÍA PARA REDUCIR LA BRECHA ENTRE  
LA RETÓRICA DE LA PROTECCIÓN Y LA GARANTÍA EFECTIVA DE DERECHOS**

*Por Mercedes Romera y María Rosa Ávila*

Resumen .....	533
Abstract.....	534
I. Los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes como horizonte y como punto de partida.....	535
II. El acceso a la información para el ejercicio de otros derechos .....	537
III. ¿Qué se cuenta sobre la infancia? Sistemas de información con enfo- que de derechos.....	539
IV. Poniendo el foco en la violencia contra niños, niñas y adolescentes ..	541
V. ¿Por qué un observatorio de violencias contra NNA con enfoque de derechos y perspectiva de género, interseccionalidad e inter- culturalidad?.....	542
VI. Abriendo caminos y tejiendo redes desde la sociedad civil .....	545
VII. El observatorio sobre violencias contra NNA del CASACIDN .....	547
VIII. COVID-19, aislamiento y contexto de excepcionalidad: la tecnolo- gía como aliada.....	550
IX. A modo de cierre .....	551
X. Bibliografía.....	552

# INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y EL CONCEPTO JURÍDICO DE PERSONA

*Por Helga M. Lell (\*)*

## RESUMEN

Este trabajo debate la posibilidad y conveniencia de incorporar la noción de persona electrónica como un subtipo del concepto jurídico de persona. Para ello, se presenta la recomendación del Parlamento Europeo y luego, a partir de dos ejes (componente descriptivo y componente normativo), se compara la persona electrónica con las personas humanas, las jurídicas y las animales no humanas. Asimismo, se procura describir el posible impacto de la creación de la persona electrónica sobre el mismo concepto jurídico de persona. Finalmente, se señala un posible fundamento práctico para dicha creación, basado en una reacción social.

*Palabras clave:* persona electrónica; inteligencia artificial; sujeto de derecho; conceptos jurídicos

## ABSTRACT

This paper debates if it is possible and convenient to recognize the notion of electronic person as a kind of the legal concept of person. For this, we comment the recommendation of the European Parliament and, based on two axes (descriptive component and normative component), the electronic person is compared with human, legal and non-human animal persons. Likewise, we aim to describe the possible impact of ruling the electronic person over the same legal concept of person. Finally, a possible practical foundation for such regulation is indicated, based on a social reaction.

---

(\*) Conicet. Universidad Nacional de La Pampa, Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas. Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas, Santa Rosa, Argentina. Doctora en Derecho (Universidad Austral). Magíster y especialista en Estudios Sociales y Culturales (UNLPam); Maestranda en Filosofía (UNQ). Diploma Superior en Construcción de Proyectos y Metodología de la Investigación en Ciencias Sociales (Conicet y UNLP). Abogada (UNLPam). Investigadora asistente de Conicet y docente de Filosofía del Derecho de la UNLPam.

*Keywords:* electronic person; artificial intelligence; legal subjects; legal concepts

## I. INTRODUCCIÓN

Con seguridad, todos hemos escuchado alguna vez la historia de Pinocho, aquella marioneta que cobró vida durante su fabricación y cuya meta era convertirse en un niño. Su cuerpo, aunque no era de carne y hueso, sí era semejante al de un ser humano: tenía articulaciones, podía sostenerse y su figura no dejaba lugar a dudas (excepto por su creciente nariz). Sus movimientos podían emular los de un hombre casi con naturalidad aun cuando Gepetto no estaba presente para accionar las cuerdas. Pinocho era capaz de cometer actos reprochables y no queridos por su fabricante, como mentir, y cargar con consecuencias tales como el crecimiento de la nariz. ¿En qué lugar se cruza la ficción con la realidad? ¿Existe alguna posibilidad de aproximar dos elementos tan distintos como opuestos, es decir, lo natural y lo artificial?

Aquel antiguo cuento permite iniciar las reflexiones sobre un tópico que difícilmente el autor tuviera en mente en la oportunidad de la redacción y que es el vínculo entre el concepto jurídico de persona y el estatus de la inteligencia artificial (IA) para el sistema legal. No obstante, el relato de la marioneta sirve para pensar en la posible superposición entre lo artificial y lo humano, no reunidos en un mismo cuerpo material, sino, ahora, en un plano analítico. ¿Existe algún espacio en el cual un artefacto pueda considerarse análogo a un ser humano? ¿Es posible una categoría conceptual que permita vincular en algún punto las acciones humanas y aquellas generadas por una inteligencia artificial? ¿Hay un común denominador que habilite la reunión de robots y hombres/mujeres? Si lo hay, ¿qué dice (si es que dice algo) el reconocimiento de la inteligencia artificial sobre el común denominador? ¿Qué clase de reacción social le da origen y lo fundamenta?

Las preguntas anteriores han sido formuladas de manera un tanto genérica. Para aclarar el objeto de este trabajo cabe apuntar que, en el campo del derecho, el concepto de persona tiene la potencialidad de erigirse en aquel escenario común en el que actúen los seres humanos y otros entes, siempre y cuando se establezca su significado de manera tal que lo habilite y que sea conveniente que lo haga. Para explicar esto, cabe pensar en que, en el campo jurídico, muchas veces, “persona” se usa en un sentido meramente técnico: un ente (sin importar cuál) susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones; pero también, en muchas otras, se usa con un sentido corriente y vinculado con una prescripción moral: el ser humano que amerita un trato jurídico especial por ser tal. En ese marco, aquí se describe cómo, según el sentido que se adopte respecto del concepto jurídico de persona, puede o no concebirse la inteligencia artificial como un subtipo de



él. Asimismo, se explicitan algunas características y consecuencias que la incorporación de la “persona electrónica” tiene sobre el concepto jurídico de persona.

## II. “PERSONA” COMO COMÚN DENOMINADOR

En *Las palabras y las cosas*, tras recordar la taxinomia que aparece en un famoso texto literario de Borges, Foucault (2007) reflexiona sobre el asombro que puede generar la presentación, como si estuvieran vinculados, de elementos que nuestro pensamiento (el “que tiene nuestra edad y nuestra geografía” —p. 2—) encuentra imposible de pensar, o que se encuentran fuera de sus límites. Lo exótico de la enciclopedia china de aquella pieza literaria no son los seres que integran las categorías, sino la proximidad que se genera entre cosas, que, para los condicionamientos culturales desde los cuales nos aproximamos a ellas, parece extraña, exagerada y hasta alocada; en fin, desprovista de sentido. No obstante, cuando nos detenemos a reflexionar podemos ver que lo conceptual constituye el plano de yuxtaposición donde se encuentran los elementos más diversos, y que dicho encuentro no es casual, sino que se organiza a partir de algo en común.

Ahora bien, para comenzar a dilucidar si el concepto de persona, en el derecho, puede aproximar estos dos elementos tan diversos como son la inteligencia artificial y los seres humanos, hay que encontrar un punto de semejanza entre ellos y que, a su vez, se corresponda con la denotación del término que los englobaría.

El concepto jurídico de persona hace referencia a un centro de imputación normativa. Esta definición puede ser interpretada de dos maneras. La primera es estrictamente positivista, de tendencia formalista, y expone que cualquier ente al que se le atribuyan derechos u obligaciones es una persona, y, así, el contenido de esos derechos y obligaciones es contingente. Un ejemplo famoso de esta postura es Kelsen (1982), quien en su *Teoría pura del derecho*, al tratar el dualismo entre persona humana y persona jurídica, manifestó que ambos extremos, en realidad, son un mismo elemento. Los factores biológicos son irrelevantes y toda persona, en el ámbito jurídico, es persona jurídica. Por esto, hablar de “persona jurídica” es una redundancia. La segunda forma, de perspectiva iusnaturalista, afirma que ciertos seres, por sus características asociadas con la naturaleza humana, son personas insoslayablemente, y que eso implica de manera necesaria que el derecho positivo respete ciertos contenidos (ver Hervada, 1982; Hoyos, 1989 y Herrera, 2012). Esta dualidad hermenéutica repercute en cómo puede o no incluirse la inteligencia artificial en el concepto de persona en el campo jurídico.

La mirada positivista no tendría objeción alguna a incorporar a la IA como personas. La jusnaturalista sí podría tener reparos, aunque ello de-

pendería de ciertos factores como, por ejemplo, proximidad con el analógico focal, finalidad del derecho, la naturaleza de la persona, entre otros. Para desarrollar esta idea, deberé abordar primero otras cuestiones que permitirán entender mejor los argumentos que postulan una y otra y que se derivan de ellos.

### **III. LA POSIBLE CATEGORÍA DE “PERSONA ELECTRÓNICA”**

La ciencia jurídica, la jurisprudencia y la legislación han tenido que avanzar a partir del surgimiento de nuevos fenómenos. Las nuevas tecnologías, que cada vez se renuevan ¿valga la redundancia? a paso más veloz, han hecho necesaria la combinación de normativas ya vigentes con los desafíos de lo no previsto para el desarrollo de regulaciones coherentes. No obstante, Erhardt y Mona (2016) señalan que este proceso aún no se ha completado y, por ende, no se ha encontrado un manejo legal satisfactorio. Cómo potenciar las ventajas y cómo proteger los derechos humanos del “lado oscuro” de la inteligencia artificial son dos desafíos propios de la cuarta revolución industrial (Corvalán, 2017). Entre las cuestiones que continúa por ser problemática se encuentra aquella respecto de cómo debería el sistema legal lidiar con la inteligencia artificial y los robots más avanzados, esto es, con actores inteligentes que no fueron creados por la evolución, sino por los seres humanos.

En la actualidad, si bien existe una preocupación constante sobre la regulación de la inteligencia artificial, en general, la producción teórica al respecto suele girar en torno a cómo resolver los problemas de atribución de responsabilidad tanto criminal como civil ante la comisión de actos ilícitos por parte de entes no humanos, y a causas de procesos que exceden la planificación de los fabricantes; y también en torno a los aspectos éticos de la incorporación en diferentes ámbitos económicos, educativos, laborales y sociales.

En ese marco, el Parlamento Europeo, en su decisión del 16 de febrero de 2017, conocida como “Normas de derecho civil sobre robótica” (1), estableció una serie de parámetros. Aquí interesa destacar la recomendación acerca de crear a largo plazo una personalidad jurídica específica para los robots autónomos, de manera tal que puedan ser considerados “personas electrónicas”. Esto facilitaría la responsabilidad por daños, y para establecer un estatus en los casos en los que tomen decisiones autónomas inteligentes o que interactúen con terceros de forma independiente (consid. 59.f). Junto con este postulado, se incluyen otros que aconsejan la creación de fondos y

---

(1) Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de derecho civil sobre robótica (2015/2103[INL]).

seguros especiales y el establecimiento de un registro específico que permita la identificación de los robots.

Por otro lado, se señala que una definición de esta persona electrónica que contemple de manera abarcadora diferentes fenómenos de inteligencia artificial debe contemplar <sup>(2)</sup>:

- a) la capacidad de adquirir autonomía mediante sensores o mediante el intercambio de datos con su entorno y el intercambio y análisis de dichos datos;
- b) capacidad de autoaprendizaje a partir de la experiencia y la interacción;
- c) un soporte físico mínimo;
- d) capacidad de adaptar su comportamiento y sus acciones al entorno;
- e) inexistencia de vida en sentido biológico.

Lo anterior, entonces, permite definir qué es un agente electrónico, esto es, la entidad que potencialmente se puede convertir en una persona electrónica. No obstante, al margen de la recomendación del Parlamento Europeo, en la literatura científica y académica, no existe una definición general y unánimemente aceptada, y, por lo tanto, la interpretación suele variar según los aspectos en los que los diferentes campos científicos que abordan el tema (de manera necesariamente interdisciplinaria) pongan énfasis (Wettig y Zehendner, 2004). Para complejizar más este problema, la adjetivación “electrónica” para aclarar de qué tipo de persona se trata suele ser criticada por su abstracción y, por ende, su pérdida de especificidad (ver Valente, 2019 y Santos González, 2017).

De acuerdo con la resolución antedicha, la persona electrónica, un ser no viviente, desvinculado de su/s creador/es, pero con capacidad de interactuar, podría convertirse en un ente al cual se le pueden imputar obligaciones, aunque pareciera que no habría necesidad de regular derechos. Este detalle no es una cuestión menor, dado que, en términos comparativos, sería un nuevo tipo de persona: aquella sin derechos y con obligaciones.

#### **IV. EL COMÚN DENOMINADOR “PERSONA” EN TORNO AL COMPONENTE PRESCRIPTIVO**

El concepto jurídico de persona se forma a partir de dos componentes: uno descriptivo, esto es, aquel que responde a la pregunta acerca de qué se requiere ser para ser considerado una persona en el derecho, y otro prescriptivo, que apunta a qué tutelas y cargas reconocerles a los entes que sean

---

(2) Parlamento Europeo (2017), ver punto 1 y Anexo.

caracterizados con dicho estatus (Morales Zúñiga, 2015). En este apartado se hará referencia a este último componente, y, en el próximo, al primero de ambos.

Al presente existen tres tipos de personas aceptadas conforme a la casuística jurídica argentina <sup>(3)</sup>. El primero es el de las personas humanas, que, conforme al anterior Código Civil, eran las personas físicas, y que, de acuerdo con el actual Código Civil y Comercial (que carece de definición), revisten de dignidad e inviolabilidad. Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) señala que, en el marco de ella, debe entenderse que toda persona es ser humano, y, por lo tanto, es titular de derechos fundamentales (art. 1.2). Las personas humanas son núcleos de imputación tanto de derechos como de obligaciones, sin que existan mayores discusiones al respecto.

En el ordenamiento jurídico, las personas humanas han tenido siempre un lugar privilegiado, ya que han sido los principales destinatarios de las tutelas, además de ser el modelo de acciones susceptibles de ser motivadas indirectamente (Erhardt y Mona, 2016). No obstante, la irrupción en la escena jurídica de la inteligencia artificial tiene el potencial de cambiar los fundamentos del derecho, y, por lo tanto, de alterar las consideraciones respecto de los entes (Burri, 2018).

¿Pueden intentarse una equiparación entre seres humanos e inteligencia artificial? No resulta claro que pueda asignársele a la IA el carácter de sujeto moral análogo que actúa en el derecho y que corresponde en exclusividad a la persona humana. Dicho carácter que conlleva ínsita la idea de responsabilidad y del ente personal como potencial obligado por la normativa (Muñiz, 2018). No obstante, Choprah y White señalan que la inteligencia artificial podría llegar a distinguir entre el bien y el mal, no tanto en un sentido ético o moral, pero sí podría, a partir de reconocer ciertos cursos de acción correctos o de haber sido programada con ciertos mandatos, decidir autónomamente ir en sentido contrario a lo moralmente debido. A raíz de ello, postulan la posibilidad de concebir la IA como agente moral.

El segundo tipo de persona, también legislado en el Código Civil y Comercial argentino, es el de las personas jurídicas o ideales, que son creaciones artificiales para llevar a cabo acciones y también contraer obligaciones a partir de la formación de un núcleo de imputación complejo. Este núcleo no es solo o simplemente la persona jurídica en sí misma, sino el trasfondo de relaciones entre los individuos que la componen. Es decir, no existen per-

---

(3) Cabe aclarar que, si se tiene en cuenta la experiencia de otros países, podría agregarse al menos un cuarto tipo relacionado con el paradigma ecocéntrico y el reconocimiento de personería a la naturaleza. En tal sentido, en Colombia, los ríos Atrato y Cauca han sido declarados personas y en Bolivia y Ecuador la naturaleza puede tener derechos a partir de una ley y la Constitución, respectivamente.

sonas jurídicas sin personas humanas, y todo lo que sobre aquellas recaiga también abarca, indirectamente, a los seres humanos que las integran. Esto debe tomarse en términos generales, ya que, como podrá rápidamente imaginarse quien lee este trabajo, por ejemplo, una sociedad responde por sus deudas con su patrimonio y, según el tipo social, hasta el límite de este, sin involucrar aquel de sus accionistas. Sin embargo, ninguna persona jurídica contrae obligaciones por su propia voluntad, sino que ello se hace a instancias de sus órganos directivos, que son los que forman dicha voluntad.

Las personas jurídicas tienen atributos semejantes (aunque con algunas diferencias adaptadas a sus realidades) a los de las personas humanas, como, por ejemplo, un domicilio, un nombre y un patrimonio. En tal sentido, pueden ser titulares de derechos y obligaciones, solo que estos se limitan al objeto declarado en la constitución de la respectiva persona. Esto es, si bien son un núcleo de imputación tanto de derechos como de obligaciones, lo son de manera restringida. De esta manera, cuando diferentes personas humanas necesitan aunar esfuerzos y capitales para emprender una acción, es posible crear una persona jurídica que actuará en nombre propio, pero todas las decisiones son tomadas y llevadas a cabo por los individuos de carne y hueso que la componen. En otros términos, la persona jurídica existe y es real, los derechos y obligaciones recaen sobre ella, pero no tiene independencia de los sujetos que están detrás. No tiene un pensamiento autónomo, no toma decisiones por sí misma, no aprende ni interactúa independientemente y no tiene capacidad propia para ejecutar acciones. Por esto mismo, su carácter de artificio es bastante explícito, ya que es una herramienta que facilita la acción colectiva.

Como comenta Muñoz (2018), las personas jurídicas existen para el cumplimiento de su objeto y en eso se diferencian de las personas humanas, que son una realidad antropológica y que el ordenamiento jurídico se limita a reconocer. Si bien en el derecho argentino no se cuenta con una definición de “sujeto electrónico”, se puede trazar un paralelo con la persona jurídica en cuanto que el reconocimiento del carácter de sujeto de derecho a la IA estará limitado a los fines para los cuales el ordenamiento lo requiera. Con relación a la imputación de responsabilidad, este autor manifiesta que el paralelo se torna interesante si se toma la perspectiva de las teorías de la realidad. Así, si la inteligencia artificial podría ser tomada como un sujeto real que comparte en el ordenamiento jurídico algunas de las características de las personas humanas. El problema es que, a diferencia de lo que sí ocurre con estas teorías al aplicarlas a las personas jurídicas, en el caso de la IA no existe un órgano compuesto de individuos físicos que tomen decisiones y quienes sean beneficiarios finales de las acciones. Así, encontraríamos esta gran diferencia entre las personas jurídicas y las electrónicas: las primeras no pueden operar en el mundo en ausencia de una acción humana; la segunda, aunque creada en primera instancia por seres humanos, podría

eventualmente tomar decisiones a partir de sus propios procesos sin que estas sean atribuibles a sus fabricantes o programadores.

El tercer tipo es el de las personas animales no humanas y ha sido reconocido mediante la jurisprudencia en tres casos famosos: la orangutana Sandra, la chimpancé Cecilia y el perro Poli <sup>(4)</sup>. El argumento principal para reconocer este estatus gira en torno a las sensaciones de sufrimiento y otras capacidades cognitivas semejantes a las de los seres humanos que tienen estos entes, en virtud del desarrollo del sistema nervioso de las especies a las que pertenecen. Esto hace que, en pos de evitar situaciones de maltrato por parte de los seres humanos, se otorguen derechos. No obstante, parece imposible establecer obligaciones para estos entes, como, por ejemplo, pagar impuestos o circular conforme a las reglas de tránsito. Esto hace que sean titulares de derechos solamente.

En relación con lo anterior, Muñiz (2018) explica que, en cuanto a los animales, un problema suele ser la incapacidad jurídica de ejercicio y la ausencia de reglas relativas a su representación. Allí existe una diferencia respecto de la inteligencia artificial, puesto que esta no requiere de una intervención humana para actuar jurídicamente.

Entonces, hasta aquí, en Argentina habría tres tipos de personas y tres tipos de atribuciones de derechos y obligaciones: una imputación plena para las personas humanas, una restringida para las personas jurídicas y una parcial, basada solo en el reconocimiento de derechos para las personas animales no humanas. Esto permite vislumbrar que, para ser persona, entonces, solo es necesario poder ser un centro de imputación de, al menos, algunos derechos, o sea, ser un sujeto de tutela jurídica.

En el caso de que en Argentina se crease una persona electrónica en términos semejantes a los de la propuesta europea, entonces encontraríamos una persona con una posición jurídica horizontalmente asimétrica respecto de los animales no humanos: un titular de obligaciones únicamente. Lo anterior impacta sobre el concepto jurídico de persona, en tanto modifica la forma de pensar la relación entre derechos y obligaciones. Tradicionalmente, se plantea que las obligaciones son la contracara de los derechos subjetivos de otro individuo. En el caso de las personas electrónicas, estas pueden entrar en relaciones jurídicas siempre y únicamente como sujetos obligados a partir de la violación de un derecho ajeno. La inteligencia artificial pareciera no ser susceptible de ser titular de derechos, sino solo de obligaciones.

---

(4) CFed. Casación Penal (Sala II). "Orangutana Sandra s/ recurso de casación s/ hábeas corpus". 18 de diciembre de 2014. Argentina; Primer Juzgado Correccional de San Martín, Mendoza. "F. c. Sieli Ricci, Mauricio R. p/ maltrato y crueldad animal". 20 de abril de 2015. Argentina; Poder Judicial de Mendoza (Tercer Juzgado de Garantías). "Presentación efectuada por AFADA respecto del chimpancé 'Cecilia'. Sujeto no humano". 3 de noviembre de 2016. Argentina.

Si lo antedicho fuera cierto, entonces la persona, en clave jurídica, se definiría por la posibilidad de ser un sujeto de tutela jurídica y/o de obligaciones.

Para complejizar la cuestión, el estatus de persona, en el campo jurídico, no implicaría solo ser sujeto de derechos y obligaciones, sino que, conforme a Stone (1987), podría traducirse también en la posibilidad de demandar y ser demandado. El conjunto de derechos y obligaciones, y, por ende, la temática de las demandas, se encuentran condicionados por la naturaleza del ente (Solum, 1992).

Solum (1992) analiza la posibilidad de que la inteligencia artificial pueda contar con derechos constitucionales, como, por ejemplo, la libertad de expresión, y llega, incluso, a reflexionar acerca de la posibilidad de que estos mismos entes, si se encuentran programados a tal efecto, puedan llegar a peticionar y fundamentar en defensa de su caso. Además, afirma que el análisis de diferentes argumentos sobre qué es la persona no logra ser concluyente para generar distinciones contundentes entre los seres humanos y la inteligencia artificial. Recuerda, para ello, que siempre es posible que los artefactos simulen acciones humanas, y que no todas las acciones humanas son llevadas a cabo con un grado de conciencia muy distinto al de un procesamiento de datos.

En la misma línea, Laukyte (2012) argumenta que los agentes artificiales pueden revestir al menos el derecho a la propiedad y la capacidad de demandar y, sobre todo, de ser demandados, ya que pueden ser responsables por sus acciones. En ese sentido, concluye, no existen demasiados argumentos para no reconocerles el estatus de “personas artificiales”.

Choprah y White (2004) manifiestan que es necesario debatir respecto de otorgar derechos constitucionales (de los que tradicionalmente son destinatarios los seres humanos) a la inteligencia artificial. De hecho, las corporaciones gozan de algunos derechos constitucionales, y algunos seres humanos (por ejemplo, los incapaces) tienen derechos que no pueden ejercer sin el auxilio de otro sujeto. Para esta tarea, manifiestan la necesidad de remodelar la práctica lingüística, de manera tal que se deslinde el concepto de persona de la noción de ser humano.

## **V. EL COMÚN DENOMINADOR “PERSONA” EN TORNO AL COMPONENTE DESCRIPTIVO**

En cuanto a qué se necesita para ser considerado persona en términos jurídicos, esta es una de las cuestiones más complejas y discutidas en el marco de la filosofía del derecho. ¿Es persona cualquier ente al que se le imputen derechos y obligaciones? ¿Se le pueden imputar derechos y obligaciones a cualquier ente? Responder estos interrogantes requiere indagar en el componente descriptivo del concepto “persona”, esto es, en el conjunto de

factores que permiten deslindar aquellos elementos que se subsumen bajo este denominador y aquellos que quedan fuera. Indagar en este componente no es una tarea menor, ya que no solo permite esbozar con mayor claridad una definición de “persona”, aunque sea desde una perspectiva tópica, sino que también impacta sobre el componente prescriptivo, es decir, a quiénes se les reconocerán derechos y/u obligaciones.

Las preguntas antes expuestas apuntan al corazón del debate entre posturas iusnaturalistas y iuspositivistas. Mientras que estas últimas pugnan que el ordenamiento jurídico es el que crea los sujetos de derecho sin importar los elementos externos al propio sistema, los primeros hacen hincapié en elementos de la naturaleza, en especial, de la humana, que funcionan como significado focal desde el cual reconocer analogías.

Como se mencionó antes, las posturas positivistas a la hora de establecer el catálogo de características para que un ente sea considerado persona no se detendrían demasiado en los atributos intrínsecos de este. Por el contrario, solo es necesario el cumplimiento de un requisito: que a él se le atribuyan derechos y/u obligaciones. Así, no hay nada *a priori* del ordenamiento que permita señalar que algo es o no una persona. Por el contrario, para estas posturas, “persona”, en el campo jurídico, se define de manera posterior a la existencia de las normas. No hay algo intrínseco en los entes que permita que a ellos se atribuyan derechos y obligaciones, sino que simplemente la personería aparece cuando el sistema jurídico se posa sobre ellos.

En contraste con ello, las posturas iusnaturalistas sostienen que existen atributos propios de los seres que los hacen ser lo que son, y que el trato que las esferas culturales les propinen no puede avasallar, disminuir ni negar dicha naturaleza <sup>(5)</sup>. En ese sentido, el derecho positivo no puede ir contra la esencia humana y, por ende, no puede negar un conjunto de derechos humanos o naturales. De esta forma, se reconoce que los seres humanos son sujetos de derecho y, por lo tanto, personas en el campo jurídico. Este concepto se entremezcla con un sentido moral que reconoce la dignidad humana y su inviolabilidad. En parte, esto se debe a las transformaciones históricas que ha atravesado la semántica del concepto, diacronía que se nutre de la filosofía, la teología, la política, la antropología, etc. <sup>(6)</sup>.

Las posturas iusnaturalistas, a la hora de definir qué es ser persona, suelen ser antropocéntricas, esto es, toman al ser humano como el modelo. Esto no quiere decir que nieguen la existencia de otro tipo de sujetos den-

---

(5) Aquí, por cuestiones de extensión, me concentraré solo en algunos argumentos. No obstante, para ampliar se recomienda Solum (1992). Allí el autor analiza concepciones de la persona vinculadas con lo conceptual, lo antropológico, lo paranoico, lo patrimonial, lo faltante (conciencia, libertad, voluntad, sentimientos, alma), etc.

(6) Respecto de la evolución del concepto, se recomienda consultar Viola, 2015, y Ferrater Mora, 2004.



tro de aquella categoría. En primer lugar, no existen autores que nieguen el estatus de “personas” a las personas jurídicas. Simplemente se las reconoce como creaciones artificiales para extender la capacidad de acción de los seres humanos, pero sin independencia de estos. La cuestión con los animales no humanos puede ser más controvertida, ya que puede abarcar tanto corrientes afirmativas de su estatus de persona como negativas. Las primeras pueden argumentar ciertas semejanzas con los seres humanos (como, por ejemplo, la capacidad de sufrir o el valor de la vida), y por ello no dejan de ser antropocéntricas. Las segundas pueden tener diversos fundamentos que aquí no corresponde tratar, pero que incluyen desde la incapacidad de razonar hasta la imposibilidad de cumplir obligaciones.

Ahora bien, ¿qué sucedería con la persona electrónica? En principio, la analogía con los seres humanos se realiza a partir de la posibilidad de tomar decisiones de manera autónoma e interactiva con el entorno, es decir, con cierta inteligencia, entendida esta como la posibilidad de procesar datos y generar nueva información con independencia de los programadores. Así, la inteligencia como factor no sería exclusivo de los seres humanos, sino que también podría ser artificialmente creada para artefactos que, además, se deslindan de sus fabricantes y operadores. Esta alternativa implica reducir la definición de inteligencia a un conjunto de operaciones que puede darse a partir de procesos biológicos o mecánicos/informáticos (Sesin, 2012). Otra opción es la mencionada por Searle (1984), en la cual podría darse una especie de “simulación de inteligencia”, actividad que también puede ser practicada por seres humanos. Al final de cuentas, aquí también se puede reducir la inteligencia al procesamiento de datos <sup>(7)</sup>. Sea de una u otra manera, ya sea artificial o natural, la inteligencia consistiría en una serie de procesos de vinculación de datos y de generación de nueva información.

La cuestión de si este argumento es o no suficiente para incluir la inteligencia artificial dentro del concepto de persona, entonces, conduce a debatir primero si es la inteligencia un factor decisivo (aunque no excluyente) de este. Si se admite que lo es, no caben objeciones al respecto. Los efectos derivados serán las restricciones a los derechos y obligaciones que podrán tener. Así como los animales no tienen obligaciones, pero sí derechos, la IA tendrá obligaciones, pero no derechos. Si, por el contrario, el procesamiento de datos y la interacción del entorno a partir de una inteligencia artificial no es suficiente para considerar a este ente como un ser análogo al humano, este queda fuera del denominador.

---

(7) Este lingüista invita a un ejercicio imaginativo en el cual se encierra a una persona en un cuarto en cuyas paredes hay caracteres chinos. Se le otorga, además, un diccionario. Asimismo, hay un vidrio a través del cual un grupo de observadores ve lo que hace el individuo en su encierro. Al cabo de un tiempo, el encerrado comienza a comparar los caracteres del libro y los de la pared y deduce una serie de instrucciones para salir del cuarto. Este sujeto no es capaz de hablar chino, pero sí de procesar una serie de datos y semejanzas. Ante los ojos de los observadores, no obstante, el individuo pareciera dominar el idioma con un alto grado de conciencia y habilidad.

Al margen de las disquisiciones anteriores, lo cierto es que los debates respecto de qué estatus revisten las personas electrónicas en el derecho no suelen girar en torno a estas preocupaciones ontológicas, sino que se guían más bien por un criterio práctico. Como se ha visto a partir de la recomendación de la resolución del Parlamento Europeo, la persona electrónica es una categoría jurídica que, desde lo técnico, intenta solucionar un problema que se da en la vida cotidiana y que aumentará en el futuro: la interacción de la inteligencia artificial con los seres humanos, los daños causados y la necesidad de establecer nuevas formas de responsabilidad civil.

Ahora bien, el hecho de que se analice la creación desde la práctica no quita la necesidad de reflexionar sobre cómo impacta esta nueva categoría sobre el concepto jurídico de persona.

## **VI. EL IMPACTO EN EL CONCEPTO JURÍDICO DE PERSONA**

Como se ha mencionado anteriormente, el concepto jurídico de persona se define como aquel ente al que se le imputan o pueden imputar derechos y obligaciones. Esta idea deviene de una metáfora que asocia este significado con las antiguas máscaras teatrales de Grecia y Roma, que permitían que la voz del personaje fuera audible, y que, a la vez, mostraban una imagen asociada con el rol interpretado. No obstante, la evolución del término a lo largo de la historia lo ha vinculado con la nota de dignidad, principalmente, a partir del Concilio de Nicea en el año 325 (8). Asimismo, tal como señala Corominas (1981), en el lenguaje común, “persona” se asocia con un individuo humano.

El vínculo entre “persona” y ser humano, en la actualidad y en el uso cotidiano, parece indiscutido. Ahora bien, en el campo jurídico, esta noción es puesta en tela de juicio, ya que, o bien la esencia humana es irrelevante para atribuir derechos y obligaciones (puesto que cualquier ente puede ser susceptible de ser receptor de dicha atribución), o bien es un elemento que ontológicamente reviste derechos que no pueden ser negados.

Si se observa el recorrido histórico de la noción de persona, al menos en el ordenamiento jurídico argentino, la idea de humanidad como criterio de selección parece haberse retraído con el reconocimiento de dicho estatus a otros elementos: las personas jurídicas y los animales no humanos. Esto lleva a plantear que la definición de persona podría basarse en requisitos tales como la posibilidad de sufrir y de tener algunos rasgos cognitivos, o de interactuar con el entorno a partir de la decisión de un conjunto de seres humanos, y, por ello, la persona podría tener, al menos, derechos. Estas

---

(8) Respecto de la evolución y de los cambios semánticos, o, más bien, del desarrollo de dos concepciones diferentes de la noción de “persona” desde la Antigüedad temprana hasta el desarrollo político del cristianismo, ver Ribas Alba, 2012, y Schlossmann, 1968.

condiciones no son acumulativas ni excluyentes, es decir, un simio puede sufrir, pero no interactúa jurídicamente como lo haría una persona jurídica, por ejemplo, mediante la suscripción de un contrato. No obstante, sus acciones o los sucesos que sobre aquel recaigan sí tienen impactos jurídicos: por ejemplo, la tristeza de los simios llevó a que se hiciera lugar a *habeas corpus*, o el maltrato de un can conduce a la responsabilidad penal de su maltratador<sup>(9)</sup>. Las personas jurídicas, por el contrario, podrían ser titulares de algunos derechos y obligaciones, aunque no tienen la capacidad de mostrar sufrimiento ante una situación de cautiverio o maltrato, por ejemplo (aunque no tienen libertad ambulatoria).

Si a este panorama se incorpora la inteligencia artificial, entonces el elemento definitorio ya no parte del modelo de ser humano como sujeto de derechos por naturaleza, ya que la IA sería sujeto únicamente de obligaciones. Asimismo, el sufrimiento o el desarrollo de un sistema nervioso central, actuar a partir de un órgano colegiado serían todas características irrelevantes. Esto, por cuanto lo que tendrían en común las personas humanas, las personas jurídicas, las personas animales no humanas y las personas electrónicas es la capacidad de interactuar con el entorno de manera tal de producir consecuencias jurídicas, esto es, reconocidas por el sistema legal como tales.

En estos términos, el concepto jurídico de persona como común denominador que abarca diferentes subtipos se define por ser un ente susceptible de recibir, por parte del ordenamiento jurídico, derechos y/u obligaciones, como componente prescriptivo. A ello se suma que el componente descriptivo consiste en la capacidad operativa de interactuar con el entorno procesando datos, de tomar decisiones que acarrear consecuencias jurídicas de carácter de obligación, o bien de mostrar sensaciones a partir de la respectiva interacción, que despierten mecanismos jurídicos de tutela.

La definición anterior intenta mostrar cómo la incorporación de un elemento como referente del signo “persona” impacta sobre este, en tanto altera, desde el plano sintáctico, el plano de las posibles asociaciones<sup>(10)</sup>.

---

(9) Hay que destacar que esta afirmación no tiende a afirmar que necesariamente los animales sean sujetos de derecho, aunque sí que la casuística judicial argentina ha reconocido este estatus en los casos mencionados. Los debates respecto de la responsabilidad civil por daños causados a un animal, quién es el sujeto damnificado, la figura penal del maltrato animal como delito cuya víctima puede ser el animal o la sociedad, si los “derechos animales” se corresponden con un estatus de personas de los animales o una responsabilidad ética de los seres humanos, entre otros, están presentes en el desarrollo en la academia. Dado que aquellos escapan al tópico de este trabajo, aquí se ha optado por una simplificación centrada en los casos ya establecidos por la jurisprudencia. Si bien en los respectivos fallos hay argumentos al respecto, en muchos temas aún restan deudas que, por supuesto, se trasladan a este trabajo.

(10) Saussure (1945) explica que los signos lingüísticos se caracterizan por ser lo que otros no son y, para demostrar esto, utiliza diferentes dicotomías. Una de ellas se plantea sobre el eje sintagmático (lo que precede y lo que continúa en un sintagma, en una oración y que altera el contenido de todos los elementos relacionados) y el eje de asociaciones, que luego Barthes (1971) denominaría “para-

## VII. REACCIÓN SOCIAL: ¿DE QUÉ SERVIRÍA UNA PERSONA ELECTRÓNICA?

La creación de términos para lidiar con el mundo es una reacción humana que, a la par que le permite a los hombres y mujeres relacionarse con su entorno y diferenciar un elemento de otro y distribuirlos espacial y temporalmente, también posibilita la simbolización connotativa, esto es, la atribución de un valor cultural: útil, bello, peligroso, delicado, veloz, interesante, etc.

¿Para qué sirve el concepto de persona en el campo jurídico? ¿De qué sirve que se conceptualice como “personas” a la inteligencia artificial junto con otras realidades? Proveer una respuesta a este interrogante no es una tarea sencilla y quizás sea hasta imposible brindar una respuesta completa, por cuanto los múltiples factores sociales que subyacen detrás de las construcciones lingüísticas, políticas y jurídicas son variados y complejos. No obstante, para poder, al menos, traer a colación una reflexión al respecto, vale mencionar, siguiendo a Teubner (2006), que los sistemas (como el jurídico) crean sus propios modelos de sujetos conforme a sus necesidades, y que pensar en la categoría de personas electrónicas remite a la necesidad de protección frente a estos nuevos actores.

¿Cuál sería la utilidad de otorgar carácter de persona, en el campo del derecho, a un elemento que no solo no puede comprender el sistema legal ni actuar en su marco? [Gray, 1921 <sup>(11)</sup>]. Ahora bien, esta pregunta requiere definir “comprensión” y “acción” para poder pensar de qué manera este interrogante se aplica a la inteligencia artificial. Si estos entes son inteligentes de manera análoga a los seres humanos (aunque con procesos diferentes, ya que se contraponen lo neurocognitivo con los desarrollos informáticos, lo natural con lo artificial), y si pueden generar daños de manera autónoma, entonces quizás exista una utilidad: generar un sistema de reparación de daños.

Otra cuestión a destacar es la carencia de voluntad de estos entes para cometer actos ilícitos. No obstante, los daños pueden producirse, y, si existe una cadena de desarrollo de la toma de decisiones con autonomía de los fabricantes y programadores, y si no existe posibilidad de atribuir a estos responsabilidad, entonces los damnificados deberían acarrear con todos los perjuicios. La noción de persona electrónica en el marco jurídico intentaría evitar este panorama. No existe una vía para prevenir estos daños a partir

---

digmático” (los posibles significados simultáneos que un signo puede tener cuando se lo encuentra de manera aislada).

(11) La pregunta de Gray no se dirige a la inteligencia artificial, sino que se realiza en el marco de un estudio histórico sobre el estatus de objetos inanimados en el marco del derecho como casuística que ejemplifica usos y fuentes del sistema jurídico.

de brindar órdenes respaldadas por amenazas (es decir, la responsabilidad penal sería ineficaz), pero sí es factible reducir los problemas que podrían acaecer a nivel social por los actos de la IA.

En los términos antedichos, el estatus de persona para los seres humanos tiene que ver con la propia protección y la necesidad de defensa frente a otros seres humanos que, a la par que coconstituyen un ámbito comunitario de cooperación, también pueden convertirse en una amenaza. En el caso de los animales, obedecería a una cuota de empatía con otros seres que pueden sufrir, y, por ello, ameritan ser sujetos de derecho. Generar obligaciones para estos con ánimos defensivos y respaldarlas con amenazas de sanciones pareciera un sinsentido, y, por ello, no son sujetos de obligaciones, esto es, sus conductas no son reguladas. Solo son receptores de tutelas. Las personas jurídicas, por su parte, son herramientas que permiten aunar esfuerzos y su estatus de personas se debe a que son una ficción que extiende la personalidad ante y para el derecho de los individuos que las componen. Cada uno por separado no podría actuar por sí mismo, pero sí en el marco de ese todo global.

En cuanto a la posible persona electrónica, los motivos difieren de aquellos. En este caso, se debe al temor y a la necesidad de protección. Si la inteligencia artificial adquiere autonomía y es capaz de tomar decisiones por su propia cuenta, y, además, interactúa con su entorno, entonces puede provocar daños. Estos últimos no pueden ser imputables a los fabricantes de la misma manera en que lo son otro tipo de daños, ya sea en el marco de la responsabilidad civil o el derecho del consumidor. La IA puede llevar a cabo acciones y procesos no previstos por los propios fabricantes y esto hace impredecible tanto para ellos como para la sociedad afectada los resultados de su incorporación al ámbito comunitario.

Lo anterior conlleva el riesgo de lo no previsto, la posibilidad de un ser que ejecuta acciones, que toma decisiones, que recluta datos y los procesa. La interacción se produce frente a otros sujetos de derecho que, en caso de ser damnificados, podrían encontrarse con un ente incapaz de responder patrimonialmente, a pesar de haber tomado una decisión (esto, en términos análogos a una persona humana o, incluso, a una jurídica).

A partir de lo dicho, podría pensarse en la creación de la persona electrónica como una contrapartida de los sujetos de derecho que, para ver concretado su ser como tales en la interacción, requieren de sujetos obligados. Así, quien puede producir la afectación de un derecho y, por lo tanto, trastocar el ámbito de subjetividad de otro ente se convertiría inmediatamente en la contrapartida de aquel: un sujeto de obligaciones.

La inteligencia artificial como posible nuevo elemento del concepto jurídico de persona volvería a los dualismos kelsenianos entre derechos sub-

jetivos y derechos objetivos y derechos y obligaciones. La diferencia en esta ocasión es que podría haber un sujeto de obligaciones puro, sin derechos algunos.

### **VIII. CONSIDERACIONES FINALES**

El concepto jurídico de persona, si bien es uno de los considerados como fundamentales en el marco de la práctica y la teoría del derecho, no posee un sentido claro y determinado con precisión. Si bien tiene un sentido técnico en cuanto a ser un centro de imputación normativa, en muchas ocasiones este es usado también con un sentido común que lo liga a la protección del ser humano y a generar herramientas de acción. No obstante, el hecho de que no exista claridad produce que su campo referencial se amplíe y se retraiga según la visión que de dicho concepto se tenga: ¿son los animales personas? ¿Es una persona jurídica tan persona como la persona humana? ¿Es la inteligencia artificial una persona para el derecho, aunque no lo sea en el lenguaje común?

En este trabajo se ha intentado mostrar que, según la postura que se adopte respecto de qué es ser persona para el derecho, existirán o no problemas para admitir la incorporación de las personas electrónicas bajo el denominador común. Una postura positivista no tendrá inconvenientes: mientras el ordenamiento jurídico atribuya derechos u obligaciones, se estará en presencia de un tipo de persona. Así, podremos tener personas con todos los derechos y obligaciones (como las personas humanas); personas con algunos derechos y obligaciones (como las personas jurídicas); personas con algunos derechos (como las personas animales no humanas), y, si se crease en el ámbito argentino la categoría de personas electrónicas, personas con algunas obligaciones. No existen demasiadas características en común entre todas ellas. Quizás la más notoria sea, precisamente, ser receptoras de derechos y/u obligaciones. También podemos mencionar algún tipo de capacidad de interactuar con el entorno.

Lo anterior, que para una postura formalista no despierta mayores problemas, sí resultaría en posibles inconvenientes para visiones iusnaturalistas. Por un lado, quizás algunas vertientes podrían reconocer la utilidad de incorporar a las personas electrónicas. No obstante, podrían objetar esta admisión por el efecto que se produce respecto del concepto jurídico de persona en general. Esto es, si el analogado focal es el ser humano, y, por lo tanto, el ordenamiento jurídico se inclina a protegerlo o a extender obligaciones en relación con sus acciones, cuanto más se aleje la noción de persona de esta idea, más se debilita su fuerza conceptual. Esto es, si solo importa la capacidad de interactuar con el entorno, entonces el concepto de persona ligado a la esencia humana se reduce a un sistema nervioso o a la capacidad

de procesar datos. Además, podría admitirse que puedan existir personas con obligaciones y sin derechos.

Desde una mirada crítica, la noción de persona electrónica puede causar perjuicios teóricos sobre la semántica del concepto jurídico de persona, por un lado, porque esta pierde parte de su fuerza prescriptiva (al menos, desde un punto de vista iusnaturalista) a la par que reduce la definición a la casuística actual y condicionada a la emergente. Por otro lado, tiene una ventaja práctica que es la de brindar una herramienta para atribuir responsabilidad por daños a una entidad que es una realidad y que se encuentra interactuando con las sociedades. La pregunta es, como en el caso de las personas humanas, las personas jurídicas y las no humanas, si el concepto de persona es el más útil y el más conveniente para lograr el efecto buscado respecto de la inteligencia artificial.

## IX. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BARTHES, R. (1971), "Elementos de semiología", Alberto Corazón Editor.
- BURRI, T. (2018), "Künstliche Intelligenz und internationales Recht". *Datenschutz Datensich* 42, 603-607.
- CFed. Casación Penal (Sala II), "Orangutana Sandra s/ recurso de casación s/ hábeas corpus". 18/12/2014. Argentina.
- CHOPRA, S. — WHITE, L. (2004), "Artificial Agents - Personhood in Law and Philosophy", *Proceedings of the 16th European Conference on Artificial Intelligence*. Valencia, Spain, august 22-27, ps. 635-639.
- COROMINAS, J. (1981), "Persona". *Diccionario Crítico Etimológico Castellano e hispánico* ME-RE. Colaboración of José A. Pascual. Gredos.
- CORVALÁN, J. G. (2017), "La primera inteligencia artificial predictiva al servicio de la Justicia: Prometea", *LA LEY*, 186, Año LXXXI (29/09/2017).
- ERHARDT, J. — MONA, M. (2016), "Rechtsperson Roboter — Philosophische Grundlagen für den rechtlichen Umgang mit künstlicher Intelligenz", GLESS, S. — SEELMANN, K., "Intelligente Agenten und das Recht", *Nomos Verlagsgesellschaft mbH*, ps. 61-94.
- FERRATER MORA, J. (2004), "Persona. Diccionario de filosofía", Ed. Ariel, 1ª ed. Actualizada, t. III (K-P).
- FOUCAULT, M. (2007), "Las palabras y las cosas", Ed. Siglo Veintiuno, Buenos Aires.
- GRAY, J. C. (2019), "The Nature and Sources of the Law", Creative Media Partners, LLC.

- HERRERA, D. (2012), "La persona y el fundamento de los derechos humanos", EdUCA.
- HERVADA, J. (1982), "Problemas que una nota esencial de los derechos humanos plantea a la filosofía del derecho", *Persona y Derecho*, 9; ps. 243-256.
- HOYOS, I. M. (1989), "El concepto jurídico de persona", Ediciones Universidad de Navarra.
- KELSEN, H. (1982), "Teoría pura del derecho", Traducción de Roberto Vernengo. FCE, México.
- LAUKYTE, M. (2012), "Artificial and Autonomous: A Person?". DODIG-CRNKO-VICH, G. — ROTOLO, A. — SARTOR, G. — SIMON, J. — SMITH, C. (eds.), *Social Computing, Social Cognition, Social Networks and Multiagent Systems. Social Turn — SNAMAS 2012*, Birmingham, UK; 2-6 July, 2012. Society for the Study of Artificial Intelligence and Simulation of Behaviour; ps. 66-72.
- Ley nacional 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. BO 32.985 (08/10/2014). Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975> Visitado el 30/06/2020.
- Ley nacional 340. Código Civil de la Nación Argentina. BO 25/09/1869. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anejos/105000-109999/109481/texact.htm> Visitado el 30/06/2020.
- MORALES ZÚÑIGA, H. (2015), "Estatus moral y el concepto de persona", en *Problemas actuales de la filosofía jurídica*, Ed. Librotecnia.
- MUÑIZ, C. (2018). "Para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los robots que quieran habitar el suelo argentino. ¿Puede la inteligencia artificial ser sujeto de derecho?", RCCyC, 22 (13 de julio de 2018).
- OEA (1969), Convención Americana de Derechos Humanos. Disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm).
- Poder Judicial de Mendoza (Tercer Juzgado de Garantías). "Presentación efectuada por AFADA respecto del chimpancé 'Cecilia'. Sujeto no humano". 3 de noviembre de 2016. Argentina.
- Primer Juzgado Correccional de San Martín, Mendoza. "F. c. Sieli Ricci, Mauricio R. p/ maltrato y crueldad animal", 20/04/2015, Argentina.
- Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica (2015/2103[INL]).
- RIBAS ALBA, J. M. (2012), "Persona: desde el derecho romano a la teología cristiana", Comares, 2ª ed.



- SANTOS GONZÁLEZ, M. J. (2017), "Regulación legal de la robótica y la inteligencia artificial: retos de futuro", *Revista Jurídica de la Universidad de León*, 4, ps. 25-50.
- SAUSSURE, F. (1945), "Curso de lingüística general". Publicado por C. Bally y A. Sechehaye, con la colaboración de A. Weil. C. U, Lorda Mur (trad.), Ed. Losada, Buenos Aires.
- SCHLOSSMANN, S. (1968), "Persona und Prósopon im Recht und im christlichen Dogma", *Wissenschaftliche Buchgesellschaft*.
- SEARLE, J. (1984), "Minds, Brains and Science", Harvard University Press.
- SESINK, W. (2012), "Menschliche und künstliche Intelligenz: Der kleine Unterschied", Kett-Cotta.
- SOLUM, L. B. (1992), "Legal Personhood for Artificial Intelligences", *North Carolina Law Review*, 70[4]; ps. 1231-1287.
- STONE, C. (1987), "Earth and Other Ethics: The Case for Moral Pluralism", Harper & Row.
- TEUBNER, G. (2006), "Rights of Non-humans? Electronic Agents and Animals as New Actors in Politics and Law", *Journal of Law and Society*, 33[4]; ps. 497-521.
- VALENTE, L. A. (2019), "La persona electrónica". *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, 49.
- VIOLA, F. (2015), "El estatuto jurídico de la persona", *Derecho y Cambio Social*, 40, Año XII.
- WETTIG, S. — ZEHENDER, E. (2004), "A legal analysis of human and electronic agents", *Artificial Intelligence and Law*, 12, Springer, ps. 111-115.